



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-25976159- -APN-AMEYS#ENACOM Disposición de sanción a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.

VISTO el Expediente EX-2020-25976159-APN-AMEYS#ENACOM del registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo autárquico y descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante DNU N° 267/2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que las presentes actuaciones se inician a partir de la denuncia formulada por AMX ARGENTINA S.A. contra TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. sobre irregularidades en la ejecución del Régimen de Portabilidad Numérica aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 203 de fecha 4 de abril de 2018, del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, que como Anexo I (IF-2018-06295363-APN-STIYC#MM) forma parte de la misma.

Que en su presentación la denunciante manifestó que TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., impide de manera sistemática y reiterada a sus Clientes Titulares de los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) con factura, realizar portaciones a AMX ARGENTINA S.A. alegando el registro de deuda.

Que asimismo a través de diversas presentaciones AMX ARGENTINA S.A., amplió su denuncia, detallando el porcentaje de líneas diarias rechazadas por TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., por el motivo antes dicho.

Que asimismo señaló que en ningún caso se acreditó haber requerido a los Clientes impedidos a portar, el pago de la deuda como condición para poder efectuar la misma, o haber ofrecido una propuesta de financiación, así como

tampoco se les informó las causales del rechazo de portabilidad.

Que por todo ello, solicitó se intime a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. al cese inmediato en la práctica de bloqueo/rechazo de portabilidad por alegación de mora o falta de pago de deuda y proceda a aplicarse contra la misma, las imputaciones y sanciones pertinentes.

Que encontrándose vigente la Resolución ENACOM N° 326 de fecha 02 de abril de 2020 y sus modificatorias, se solicitó la intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, para conocimiento e intervención respecto de la aplicación al presente caso del régimen de excepción a la suspensión de los plazos administrativos.

Que en tal sentido ese Servicio de Asesoramiento Jurídico a través del dictamen IF-2020-42727976-APN-DGAJR#ENACOM entendió que “(...) la suspensión de plazos administrativos establecidas mediante la Resolución ENACOM 326/20 y sus complementarias, en concordancia con lo dispuesto mediante el Decreto N° 298/20 y modificatorios, corresponde mencionar que mediante la resolución citada se exceptúa de la suspensión dispuesta en el artículo 1° a “todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias” (art. 4°)”.

Que por ello y en atención a que la prestación del servicio de telecomunicaciones (entre ellos los servicios móviles) fueron declarados como uno de los servicios esenciales en la emergencia, conforme el artículo 6° del Decreto N° 297/20, exceptuando del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a tales actividades y servicios, dicho órgano asesor entendió que los servicios móviles se encuentran alcanzados por la posibilidad que tiene el cliente de portar de prestador, encontrándose exceptuados de la suspensión dispuesta por el mencionado artículo 1°, conforme el artículo 4° de la RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM”.

Que en virtud de ello concluyó que las obligaciones de las prestatarias continúan vigentes y las competencias de la autoridad regulatoria se mantienen inalterables.

Que a través de la Nota NO-2020-43530280-APN-SSO#ENACOM notificada el 07 de julio de 2020, se dio traslado a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. de la denuncia formulada en su contra a los fines que formula las consideraciones que estime corresponder y se la instruyó a abstenerse de ejecutar cualquier práctica que pudiera impedir o retrasar una solicitud de portabilidad numérica o afectar el adecuado funcionamiento de la misma, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 203/2018 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que mediante RE-2020-44618720-APN-AMEYS#ENACOM recepcionada con fecha 13 de julio de 2020, TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. contestó el traslado, alegando que en el caso de existencia de deuda del Cliente Titular para poder portar tienen que configurarse las siguientes situaciones: “(...) (i) la deuda tiene que estar cuestionada en sede administrativa o judicial pendiente de resolución, o; (ii) tiene que efectuar el pago correspondiente de la misma, o (iii) tiene que arribar a un acuerdo de pago con el Prestador Donante, no pudiendo el Prestador Donante establecer barreras artificiales para que el cliente titular pueda efectuar la portabilidad, lo que puede traducirse en establecer condiciones o requisitos desproporcionados que dificulten o tornen injustificadamente gravoso para el Cliente Titular pagar su deuda, acordar un plan de pagos o desistir de su reclamo en sede administrativa o judicial (...)”.

Que asimismo señaló que su conducta se ajustaba a lo que dispuesto en la normativa vigente, ya que en ningún

caso se estableció una barrera artificial a la portabilidad de sus clientes, ni se dispusieron condiciones proporcionadas para acceder a convenios de pagos o cancelar deudas, como así tampoco se los obligó a desistir de causas judiciales o administrativas en trámite

Que por último planteó la nulidad de la notificación, la suspensión de los plazos administrativos, la falta de notificación del Dictamen Jurídico IF-2020-42727976-APN-DGAJR#ENACOM y solicitó se deje sin efecto la denuncia y se dé traslado de (COPOM).

Que con posterioridad a través de la NO-2020-47094750-APN-SSO#ENACOM notificada en fecha 22 de julio de 2020, se solicitó a la licenciataria detalle los procedimientos y criterios aplicables a las solicitudes de portabilidad numérica efectuadas por Clientes Titulares que registran deuda e informe si estos procedimientos fueron alterados respecto de los periodos anteriores a la denuncia realizada por AMX ARGENTINA S.A.

Que en respuesta a ello a través de la RE-2020-53354482-APN-AMEYS#ENACOM, TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. reiteró, respecto al procedimiento utilizado para las solicitudes de portabilidad en caso de existencia de deuda, que “(...) siempre respetó lo dispuesto en el art. 25 de la Resolución MM N° 203/2018, el cual establece que: “El detalle del Proceso de la Portabilidad Numérica será especificado por el Comité de Portabilidad Numérica, teniendo en consideración las siguientes disposiciones generales: (...) c) La Portabilidad Numérica no eximirá al Cliente Titular ni al Prestador Donante de cumplir con sus obligaciones contractuales. El Cliente Titular deberá cancelar o acordar un plan de pago para las deudas provenientes de la utilización del servicio y sus intereses punitivos, de corresponder. Esto no debe suponer una barrera artificial para la Portabilidad Numérica que impida o retrase su ejecución, si el Cliente Titular ha realizado reclamos pendientes de resolución en sede administrativa o judicial (...)”.

Que por otra parte informó la cantidad de portabilidades rechazadas como consecuencia de existencia de deuda, resultando un total de ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro (8.434) casos en el mes de abril, un total de veintinueve mil cuatrocientos treinta (29.430) casos en el mes de mayo, treinta y cuatro mil setecientos setenta y nueve (34.779) casos en el mes de junio y veinte mil trescientos sesenta y nueve (20.369) casos en el mes de julio, adoptando para el tratamiento de los mismos un procedimiento acorde con lo dispuesto en el artículo antes dicho.

Que por su parte la Dirección Nacional de Atención a Usuarios y Delegaciones a través de la NO-2020-43948906-APN-DNAUYD#ENACOM informó que desde el 06 de ABRIL de 2020 al 09 de julio de 2020, se registraron un total de 22 (VEINTIDOS) reclamos de usuarios contra TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. vinculados al objeto de la denuncia en cuestión.

Que la ADMINISTRADORA DE LA PORTABILIDAD ARGENTINA S.A., en su carácter de Administrador de la Base de Datos (ABD), en virtud del requerimiento efectuado mediante NO-2020-47427084-APN-SSO#ENACOM, informó que no tiene asignado en sus procedimientos un código de rechazo por la causal en cuestión, así como tampoco las empresas prestadores de servicios portables han solicitado este código, sin perjuicio de ello, las empresas han iniciado la utilización de diferentes códigos para efectuar los rechazos por ese motivo.

Que continuó diciendo que la utilización de estos códigos de rechazos para otros propósitos, por parte de algunos Prestadores de Servicios Portables, desvirtúa las estadísticas de la Portabilidad Numérica y podría llevar a conclusiones equivocadas en un futuro; afectando el modelo de negocio de esa sociedad, por efectuarse rechazos por causales no previstas.

Que por último señaló que en el transcurso de la pandemia se ha producido un sistemático acrecentamiento de los rechazos de portabilidad, pasando de un promedio del 12% al 30% generado por estos rechazos no acordados.

Que en igual sentido a través de la NO-2020-47414845-APN-SSO#ENACOM se requirió al COMITÉ DE PORTABILIDAD NUMÉRICA (COPON), informe cuáles son los procedimientos y criterios aplicables para el tratamiento de solicitudes de portabilidad numérica efectuadas por Clientes Titulares que registren deuda proveniente de la prestación del servicio, remitiéndose las presentaciones efectuadas por las partes intervinientes a los fines que efectúe las consideraciones que estime pertinente.

Que en respuesta a ello dicho Comité informó que no se aprobó procedimiento alguno para habilitar un código de rechazo a solicitudes de portabilidad numérica por cliente titular con deuda en mora.

Que por todo ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Ente por la Ley N° 27.078, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, la Decisión Administrativa N° 682 de fecha 14 de julio de 2016 y sus normas complementarias, a través de la NO-2020-68215681-APN-SSO#ENACOM, notificada en fecha 09 de octubre de 2020, se imputó a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., en los términos del artículo 38 del Decreto N° 1185/90, el incumplimiento del apartado 23.3 inciso b) del artículo 23 del Reglamento de Portabilidad Numérica aprobado por la Resolución MM N° 203/18.

Que se le otorgó un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para la presentación del pertinente descargo, bajo apercibimiento de tener por decaído su derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° inciso e) apartado 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que por último a través de la misma, se la intimó a abstenerse de forma inmediata de ejecutar cualquier práctica que pudiera restringir o condicionar una solicitud de portabilidad numérica o afectar el adecuado funcionamiento de la misma, de conformidad con lo previsto en la Resolución MM N° 203/18.

Que en fecha 26 de octubre de 2020, la prestadora haciendo uso de su derecho, presentó el correspondiente descargo.

Que en dicha presentación, efectuó el descargo pertinente contra la imputación cursada, planteando la incompetencia del funcionario actuante; la suspensión de los plazos administrativos, la omisión de dar traslado del dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios que se encuentra agregado bajo el IF-2020-42727976-APN-DGAJR#ENACOM, la Omisión de dar traslado e involucrar en las actuaciones a la empresa Telecom Argentina S.A. y al Comité de Portabilidad Numérica (COPON), la errónea interpretación del inciso c) del art. 25 de la Resolución MM N° 203/2020; y la resolución extra petita.

Que por todo ello solicitó se deje sin efecto la imputación efectuada, planteando la nulidad de la misma por considerar que la misma adolece de vicios en la causa, el objeto y la competencia tornándola nula de nulidad absoluta.

Que desde el punto de vista formal, se señala que TMA presentó el correspondiente descargo, dentro del término de diez (10) días hábiles administrativos concedidos para el mismo.

Que por lo tanto corresponde dar tratamiento a los argumentos vertidos por la empresa.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 682/2016 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de este Ente, de acuerdo al Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones – Anexos I y II

distribuyendo las obligaciones encomendadas a las distintas Direcciones.

Que de la misma, resulta responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización “Entender en la fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, financieras, legales y de calidad establecidas para la prestación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, conforme los alcances de sus licencias; como así también en el procedimiento sancionatorio por incumplimiento a la normativa vigente en materia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que expresamente no estén asignadas a otra dependencia”, encontrándose entre las acciones a su cargo la de “...4. Analizar, impulsar e instruir los procesos sancionatorios a los prestadores de las Tecnologías de la Información y la Comunicación por incumplimientos a la normativa vigente...”.

Que la Resolución ENACOM N° 52/2020 aprobó la modificación de la estructura organizativa de segundo y tercer nivel operativo correspondiente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN de este ENTE, de acuerdo al Organigrama y Acciones, que como Anexos I y II se encuentran registrados en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-10656875-APN-DGRRHH#ENACOM, que forma parte integrante de la resolución citada.

Que en este lineamiento, dentro de las acciones a cargo de la Subdirección de Soporte Operativo se encuentra la de “3. Analizar, impulsar e instruir los procesos sancionatorios a los prestadores de las Tecnologías de la Información y la Comunicación por incumplimientos a la normativa vigente”.

Que en tal sentido la Procuración del Tesoro de la Nacional, tiene dicho que los entes u órganos estatales tienen aptitud legal para hacer todo lo que esté expresamente permitido y razonablemente implícito, quedando definido el contenido de ese último ámbito, a la luz del principio de especialidad (Dictámenes 270:169).

Que, en consecuencia, se entiende que la imputación fue efectuada por el área con responsabilidad primaria para dar inicio a un proceso sancionatorio.

Que por otra parte a través de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la ley antes dicha, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en lo que aquí interesa a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública, esta medida fue prorrogado por el Decreto N° 325/2020, sus modificatorios y complementarios.

Que por su parte mediante DNU N° 298/20 se “suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan”, medida prorrogada mediante el Decreto N° 327/20, sus modificatorios y complementarios.

Que el artículo 2° del decreto antes dicho, exceptuó de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que el artículo 3° facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° de esta medida.

Que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a través de la Resolución N° 326 de fecha 02 de abril de 2020, suspendió el curso de los plazos , dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan”.

Que el artículo 4° de la misma exceptúa de la suspensión dispuesta por el artículo 1°, a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, debiendo la Dirección General de Administración de este ENACOM indicar en las actuaciones correspondientes tal circunstancia.

Que a través del artículo 4° de la Resolución ENACOM N° 461/2020, se prorrogaron las excepciones dispuestas en los artículos 3°, 4° y 5° de la resolución antes dicha por el plazo de duración del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” establecido en el DNU N° 459/2020 y sus eventuales prórrogas.

Que en este contexto normativo y compartiéndose el criterio expuesto por el Servicio de Asesoramiento Jurídico de este Ente en el Dictamen IF-2020-42727976-APN-DGAJR#ENACOM, se entiende que la suspensión de los plazos administrativos no operaría para la cuestión controvertida en autos, por tratarse la telefonía móvil de una actividad esencial conforme el artículo 6° punto 14 del Decreto N° 297/20 y sus modificatorias, cuadrando así en las excepciones del artículo 4° de la RESOL ENACOM N° 326/2020.

Que por su parte respecto a la omisión de traslado del dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios alegada por la licenciataria, se señala que en todo momento se informó a la administrada la posibilidad de ejercer su derecho de vista de las actuaciones, a través de la plataforma TAD (Trámites a Distancia).

Que asimismo, respecto al planteo de omisión de dar traslado e involucrar en las actuaciones a la empresa Telecom Argentina S.A. y al Comité de Portabilidad Numérica (COPON), cabe recordar que conforme el artículo 3° del Anexo I de la Resolución MM N° 203/2018, la Autoridad de Aplicación del REGIMEN DE PORTABILIDAD NUMERICA resulta ser este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, siendo el COPON el encargado de coordinar y supervisar el proceso de implementación y funcionamiento de la Portabilidad Numérica. Que en igual sentido a través del artículo 4° se fijan las competencias de la Autoridad de Aplicación encontrándose entre ellas “(...) l) Tramitar los reclamos de los Clientes y los reportes del Administrador de la Base de Datos y de los Prestadores por irregularidades en relación a la Portabilidad Numérica; m) Sancionar las irregularidades que se cometan en el Proceso de la Portabilidad Numérica y cualquier incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen, sus modificatorias y complementarias, en el marco del régimen de sanciones aplicable (...)”.

Que en virtud de ello este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES es quien resulta competente a los fines de entender en cuestiones como las planteadas en autos.

Que en lo referente al planteo efectuado por la licenciataria sobre la errónea interpretación del inciso c) del artículo 25 del Régimen de Portabilidad aprobado por el Anexo I de la Resolución MM N° 203/2018, se recuerda que dicho artículo establece las Disposiciones Generales del Proceso de Portabilidad Numérica, donde entre otras, establece que “(...) c) La Portabilidad Numérica no eximirá al Cliente Titular ni al Prestador Donante de cumplir con sus obligaciones contractuales. El Cliente Titular deberá cancelar o acordar un plan de pago para las deudas provenientes de la utilización del servicio y sus intereses punitivos, de corresponder. Esto no debe suponer una barrera artificial para la Portabilidad Numérica que impida o retrase su ejecución, si el Cliente Titular ha realizado reclamos pendientes de resolución en sede administrativa o judicial (...)”.

Que no se encuentra dentro de las causales de rechazo la falta de pago o mora en el servicio, ello sin perjuicio de que la Portabilidad Numérica no eximirá al Cliente Titular ni al Prestador Donante de cumplir con sus obligaciones contractuales.

Que asimismo el artículo 19 del Régimen en cuestión, establece que los Prestadores de Servicios Portables están obligados a “(...) c) Denunciar ante la Autoridad de Aplicación las irregularidades que se detecten en relación a la Portabilidad Numérica (...)” y adicionalmente a “(...) Asegurar al Cliente Titular el derecho a la Portabilidad Numérica de forma no discriminatoria y de mantener su número, tanto geográfico como no geográfico, cuando cambie de Prestador de Servicios Portables (...)”.

Que a través del artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 1509/2020 se aprobaron los Procesos y Especificaciones Operativas de la Portabilidad Numérica que, como ANEXO II (IF-2020-90595743-APN-DNPYC#ENACOM) forman parte de la misma.

Que el punto 1.9 del Anexo VII establece los Derechos y obligaciones contractuales, y sostiene que “La Portabilidad Numérica no eximirá al Cliente Titular ni al Prestador Donante de cumplir con sus obligaciones contractuales. El Cliente Titular deberá cancelar o acordar un plan de pago para las deudas provenientes de la utilización del servicio y sus intereses punitivos, según artículo 25, incisos c) y d), Anexo I Resolución MIN MOD 203/18 (...)”.

Que asimismo en el punto 2.6 se enumeran las causales de rechazo automática por el Prestador Donante, no encontrándose entre ella la falta de pago o deuda del Cliente Titular.

Que por todo ello resulta improcedente el planteo efectuado por la licenciataria toda vez que “Portabilidad” es la “capacidad que permite al Cliente Titular cambiar de Prestador de Servicios Portables, conservando su número”, no eximiendo ni al Cliente Titular ni al Prestador Donante de cumplir con sus obligaciones contractuales; se habla de “Portabilidad” y no de “Proceso de Portabilidad”, por lo que la Portabilidad es independiente de que el Prestador Donante pueda perseguir el pago de las deudas que posean aquellos clientes morosos por los servicios brindados.

Que en aquellos supuestos donde las deudas hubieran sido reclamadas en instancia administrativa o judicial, no debería el prestador donante impedir o rechazar la ejecución de la Portabilidad.

Que en lo que respecta al planteo de nulidad de la nota de imputación por vicio en la causa, por no haberse considerado adecuadamente los antecedentes de hecho del caso y el derecho aplicable, deben rechazarse dichos argumentos, toda vez que, analizadas las circunstancias de hecho que sirvieron de causa a la sanción, surge su

correcta apreciación, observándose además las normas que rigen la materia.

Que en torno al vicio en el objeto y en la competencia, los mismos resultan inexistente toda vez que el acto en queja fue motivado en el concreto incumplimiento de la normativa que rige la materia y el funcionario actuante resulta plenamente competente en virtud de la Decisión Administrativa N° 682/2016 y la Resolución ENACOM N° 52/2020, conforme se indicara en los considerandos anteriores y a los que cabe remitirse en todos sus términos.

Que por todo lo expuesto, corresponde continuar con el proceso sancionatorio iniciado por el incumplimiento del apartado 23.3 inciso b) del artículo 23 del Régimen de Portabilidad Numérica aprobado como Anexo I de la Resolución N° 203 de fecha 04 de abril 2018 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION.

Que asimismo corresponde intimar a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. a que acredite haber revertido la portabilidad hacia la empresa AMX ARGENTINA S.A., debiendo cancelar cualquier deuda que le fuera generada.

Que el artículo 69 de la Ley N° 27.078 establece el carácter formal de las infracciones y estas se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias, registros o permisos y de las personas por quienes aquéllos deban responder.

Que por su parte, el artículo 70 de la referida Ley determina que la sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

Que si bien las infracciones aquí constatadas no se encuentran determinadas en su gravedad en la normativa vigente, en virtud de las circunstancias particulares del caso, corresponde que se las califique como faltas gravísimas.

Que el Régimen Sancionatorio vigente, previsto en el Capítulo IX del Decreto N° 1185/90, establece que cuando la infracción tuviere grave repercusión social, el máximo de pulsos telefónicos por multa podrá elevarse a DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (12.500.000).

Que asimismo deberán arbitrarse los medios para que la prestadora cumpla con lo dispuesto, correspondiendo establecer una multa diaria hasta el efectivo cumplimiento de la obligación, en los términos del artículo 38 inciso j) del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

Que, en virtud de todo lo expresado en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas constatadas, así como la afectación del interés general causada a partir de las mismas, corresponde sancionar a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. con una multa en pesos equivalentes a DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (12.500.000 U.T.) por el incumplimiento del apartado 23.3 inciso b) del artículo 23 del Reglamento de Portabilidad Numérica aprobado por el Anexo I de la Resolución MM N° 203/18.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución N° 2064 de fecha 31 de marzo de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sanciónase a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. con una MULTA en pesos equivalente a DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (12.500.000 U.T.) por el incumplimiento del apartado 23.3 inciso b) del artículo 23 del Reglamento de Portabilidad Numérica aprobado por el Anexo I de la Resolución MM N° 203/18.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. a fin de que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente, acredite ante esta Autoridad de Aplicación haber revertido la portabilidad hacia la empresa AMX ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 3°.- Aplícase a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. una MULTA diaria en pesos equivalente a SEIS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (6.000 UT) a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 2° y hasta el efectivo cumplimiento de lo allí establecido.

ARTICULO 4°.- Regístrese en el legajo de antecedentes de la licenciataria, obrante en este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la sanción dispuesta por el artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, y archívese.